

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **CARLOS ARTURO ACUÑA CORDERO**, contra el fallo de tutela fechado 26 de julio de 2021 proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta contra **INMEL INGENIERIA SAS y ELECTRIFICADORA DE SANTANDER**, siendo vinculados de manera oficiosa **EL MINISTERIO DE TRABAJO –OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA-, PORVENIR FONDO DE PENSIONES, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CLUB ATLETICO BUCARAMANGA S.A Y ECOPETROL S.A.**

ANTECEDENTES

CARLOS ARTURO ACUÑA CORDERO, impetra la protección de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada de pre pensionado, derecho al trabajo y al mínimo vital. Peticiona se ordene a la accionada su reintegro al cargo que se encontraba desempeñando y mantener vigente su vinculación laboral, hasta el momento en el que el fondo de pensiones reconozca en su favor la pensión de jubilación.

Como hechos sustentatorios del petitum narra que desde el 1 de enero de 2010 se encuentra prestando sus servicios como trabajador en misión para la ESSA a través de diferentes empresas contratistas.

Agrega que con la empresa INMEL INGENIERIA S.A.S. laboró por durante 1650 días desde el 1 de octubre de 2016 hasta el 30 de abril de 2021, que los contratos siempre fueron por término fijo, pero que el empleador de forma desleal alteró la modalidad del contrato de término fijo a labor contratada.

Indica que la mayoría de los trabajadores a quienes se les finalizó el contrato fueron recontratados. Pero que al momento de su despido contaba 59 años, seis meses y 18 días de edad y 972 semanas de cotización registradas, más 236.22 semanas que laboró en distintas entidades y que no fueron cotizadas. Asegura, que ante esas condiciones, cumple con los requisitos para ser reconocido como pre pensionado.

TRAMITE

Con auto de fecha 19 de julio de 2021, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, admitió la presente acción de tutela en contra la EMPRESA INMEL INGENIERIA SAS y ELECTRIFICADORA DE SANTANDER, y ordenó la vinculación oficiosa de OFICINA ESPECIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO- BARRANCABERMEJA, PORVENIR FONDO DE PENSIONES, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CLUB ATLETICO BUCARAMANGA S.A Y ECOPETROL S.A.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

INMEL INGENIERIA S.A.S., LA ESSA, PORVENIR y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL contestaron dentro del término de ley la acción constitucional que les fue notificada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del veintiséis (26) de julio de 2021, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, **NEGO POR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela por contar el accionante con otro medio de defensa judicial

Dice el Juez *a quo*, que el actor no puede ser cobijado con la protección laboral reforzada que solicita, pues no ostenta la calidad de pre pensionado. Que si bien al pretensor le faltan menos de dos años para acceder a la edad pensional por vejez, esto es a los 62 años, no existe certidumbre respecto de este a tres años o menos para cumplir con las semanas mínimas de cotización, toda vez que de las pruebas arrimadas al plenario existe evidencia de que el señor ACUÑA CORDERO cuenta con 972 semanas reportadas ante su fondo de pensiones, mas no existe certeza sobre la existencia de las 236 semanas que alega le dejaron de cotizar la Registraduría Nacional Del Estado Civil, El Club Atlético Bucaramanga y Ecopetrol S.A., y que frente a sus pretensiones de reintegro cuenta con la vía ordinaria laboral para hacer sus reclamaciones.

IMPUGNACIÓN

El accionante **CARLOS ARTURO ACUÑA CORDERO**, impugnó el fallo de primer grado, arguyendo que el juzgado niega por improcedente la tutela porque existe otro medio de defensa judicial, si bien se cuenta con un medio de defensa para solicitar el reintegro, este resulta insuficiente y defectuoso para la protección de su mínimo vital pues el proceso tarda meses o años y lo único que pretende es amparar su único

sustento y fuente de ingresos y por su edad es difícil conseguir empleo aunado a la situación económica derivada de la crisis por la pandemia.

Indica que el juez de primera instancia olvida la transitoriedad de la acción y erro al negar la procedencia de la tutela y se apartó del precedente jurisprudencial pues aunque se cuente con otro mecanismo de protección la acción de tutela funciona como mecanismo transitorio cuando no es suficientemente idóneo y eficaz para garantizar la protección de derechos vulnerados.

Igualmente dice que al pertenecer al régimen de ahorro individual con solidaridad y al pertenecer a un fondo privado se deben tener en cuenta las 1150 semanas que son las que se exigen para esta clase de régimen y no 1300 como erradamente se dijo en la sentencia.

CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud. La legitimación de la accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad empleadora de la actora.

2.1. El artículo 25 de la Constitución Política señala que el *“trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*. Sin embargo lo anterior no significa que cualquier controversia que surja en torno a este derecho constitucional sea tutelable, ya que el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas, cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral, y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, por lo que afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual.

2.2. La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 13 de marzo de 2015, M.P. DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, proceso radicado al No. 68001-22-13-000-2015-00010-01, STC2844-2015, expuso frente al requisito de la subsidiariedad:

“...2. Luego de analizado el expediente, se advierte la improcedencia del resguardo deprecado por ausencia del principio de subsidiariedad, porque la actuación enunciada no es censurable por esta vía extraordinaria, para ello, el gestor tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción laboral, a través del proceso ordinario estatuido en el Capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Esta Sala enfáticamente ha reiterado la improcedencia de salvaguardas encaminadas a reclamar prestaciones de carácter laboral¹, relacionadas con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, ni al reintegro suplicado por el petente, por tratarse de cuestiones que requieren el trámite y comprobación propio de los instrumentos judiciales ordinarios.

En efecto, es menester acudir a dichos juicios, porque es en ese escenario donde pueden ventilarse y debatirse con amplitud los hechos narrados por el gestor, en aras de establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones antes esbozadas o si, por el contrario, la compañía atacada no está obligada a ello.

Al respecto la Sala ha puntualizado:

“(...) [Cuando se trata de pretensiones (...) de orden laboral, la Sala ha reiterado la improcedencia (...), [pues] ‘(...) la subsidiariedad que por antonomasia caracteriza el ejercicio de la acción de tutela, es requisito que en el presente asunto no puede predicarse, en la medida en que, ciertamente, (...) la accionante contaba con la posibilidad cierta y efectiva de acudir a la jurisdicción (...) laboral, la cual, conforme a normas que incluso encuentran respaldo constitucional, es quien ostenta la competencia para (...)’” ello².

3. Al margen de lo expresado en antelación, debe destacarse que el supuesto menoscabo a “(...) **la estabilidad laboral reforzada** (...)” del tutelante, en su condición de discapacitado, no se encuentra demostrado, por lo cual el resguardo de esa prerrogativa es improcedente.

La mera enunciación de las patologías adolecidas por Valbuena Romero, acompañadas de historias clínicas e incapacidades, no revisten la entidad suficiente para acreditar la discapacidad o limitación alegada, que lo haría beneficiario de las medidas especiales de protección estatuidas en la regla 26 de la Ley 361 de 1997³...”

2.3. En el mismo sentido se pronunció el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, en sentencia del 15 de enero del 2014, M.P. Dr. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, acción constitucional de VICTOR OMAR GUARIN RUEDA, expuso:

“...Corolario de lo anterior se tiene que el objeto de la impugnación interpuesta por el accionante, con la cual pretende que se reconozca directamente por esta vía excepcional su derecho al reintegro y demás, pierde razón de ser al estar predeterminado. **Además que, en todo caso el asunto no es del resorte del Juez Constitucional, salvo que, por su relación directa con la protección de otros derechos fundamentales el no reconocimiento puede dar lugar a un perjuicio irremediable**, aspecto que en el caso de marras no se probó en momento alguno en el plenario por lo que no podría intervenir el juez en su solución y que, en todo **vías ordinarias ante el Juez laboral competente para determinar si la accionante tiene derecho a lo que hoy reclama...**”

¹Véase, entre otras, la sentencia STC14153 de 17 de octubre de 2014.

²COLOMBIA, CSJ. Civil. Fallo de 20 de mayo de 2008, exp. 00066-01, reiterado el 18 de diciembre de 2012, exp. 00165-01, reiterada el 22 de mayo de 2014 en sentencia STC6408-2014.

³“(...) Artículo 26. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo”.

“No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren (...).”

3. La Protección laboral reforzada procede cuando se pretende el despido del trabajador sin que exista una justa causa objetiva, es decir, lo que busca esta figura es impedir que un empleado sea despedido por condiciones que no tienen que ver con su desempeño en el trabajo.

4. Ahora la garantía de la estabilidad reforzada derivada de la condición de **pre pensionado**, es para aquella persona que fue retirada de su puesto de trabajo faltándole tres años o menos para cumplir requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Sobre este concepto la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en reiteradas oportunidades en sentencia SU-897-2012, en la que expuso:

“En la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez”.

De igual modo, en la sentencia T-638-2016, indicó

“La estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de pre pensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales”.

5. En relación con el **derecho a la estabilidad laboral forzada de las personas próximas a pensionarse (prepensionados)**, en Sentencia T-460 de 2017, la Corte Constitucional expuso que dicha protección no se fundamenta en un mandato legal sino en disposiciones especiales de protección contenidos en la Constitución Política y en el principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. En particular, reiteró que

“(…) dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública”

5.1 Más adelante, en Sentencia SU-003 de 2018, la Alta Corporación advirtió que la garantía a la estabilidad laboral de los prepensionados, se predica **del trabajador que le faltare el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez**, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.

5.2. Sobre el particular indicó que *“la ‘prepensión’ protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez”*.

5.3. De acuerdo con lo expuesto, se encuentra que la estabilidad laboral de los prepensionados se predica de los trabajadores (público o privado) **que les faltare tres (3) o menos años para cumplir con el número de semanas de cotizadas o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida**, para acceder a la pensión de vejez.

6. De los elementos probatorios que obran en el expediente de tutela, se encuentra que si bien es cierto que al señor Carlos Arturo Acuña Cordero le faltaban menos de tres (3) años para pensionarse al culminar su contrato (abril 30 de 2021) toda vez que contaba con 60 años de edad, no ocurre lo mismo frente a las semanas requeridas, pues solo cuenta con 972 semanas como lo indica en su escrito de tutela y en la historia laboral de PORVENIR también allegado a su escrito, no existiendo prueba de haber cotizado en los periodos faltantes con otras entidades.

6.1. En el caso *sub examine*, se puede advertir a todas luces que no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para amparar el derecho fundamental a la **estabilidad laboral reforzada en calidad de pre pensionado** del señor CARLOS ARTURO ACUÑA CORDERO, por lo que se deviene con claridad que la salvaguarda reclamada por esta vía es improcedente, toda vez que el reclamante tiene otro medio de defensa a través del cual puede procurar la protección de los derechos fundamentales que estima transgredidos.

6.2. El tema del despido, el reintegro y pago de acreencias laborales es un análisis que corresponde efectuarlo a un Juez Ordinario Laboral, si el accionante así lo estima pertinente, porque allí se discuten temas fundamentalmente de estirpe laboral, como es la presunta terminación del contrato sin justa causa, indemnización y un eventual reintegro; aspectos o temas que no pueden resolverse por vía de tutela; pues la decisión del empleador debe ser analizada a la luz de pruebas, alegaciones, contradicción y defensa de cada parte, para garantizar el debido proceso.

7.- Fundamento por el que se confirmará la sentencia de primera instancia, decisión que se encuentra apoyada también en el fallo del 13 de mayo de 2015 del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil⁴ M.P. Dr. JOSÉ MAURICIO MARIN MORA, que reza:

“Ahora, antes de desatar el disenso vertical formulado, importa señalar que este Tribunal en decisiones de Sala Especializada del 16 de enero de 2014, unificó suposición frente al evento objeto de debate, en el sentido de que no es la vía de amparo constitucional el medio apropiado para que quien accionen por esta vía excepcional obtenga su reintegro laboral y el pago de acreencias laborales y demás prestaciones”.

Más adelante señaló:

“En consecuencia desde ya advierte la Corporación que el proveído censurado deberá confirmarse, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha decantado la no procedencia del amparo para lograr reintegro laboral, dado que es un dispositivo subsidiario y excepcional para la protección de los derechos esenciales contemplados en la Carta Política, Aun así, en algunos casos es preciso brindar protección especial de estabilidad laboral reforzada para mitigar la afectación a las garantías constitucionales cuando ésta es sufrida por mujeres embarazadas, trabajadores aforados y personas en situación de debilidad manifiesta, condiciones tales que en cada asunto particular deberán acreditarse a plenitud.”

8. Las consideraciones anteriores son suficientes para CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja de fecha 26 julio de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por **CARLOS ARTURO ACUÑA CORDERO**, contra la **EMPRESA INMEL INGENIERIA SAS** y **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER**, siendo vinculados de manera oficiosa **EL MINISTERIO DE TRABAJO –OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA-**, **PORVENIR FONDO DE PENSIONES**, **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, **CLUB ATLETICO BUCARAMANGA S.A** Y **ECOPETROL S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

⁴ Sentencia de Tutela de HENRY PALOMINO RANGEL contra ECOPETROL.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Santander - Barrancabermeja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b132c6ff4607ada10902beb1a533ced96895fa006d9ee49f16acf3e6b713dd07

Documento generado en 19/08/2021 02:20:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>